



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

ANTONIO ORTI BAQUERIZO  
Procurador de los Tribunales  
NOTIFICADO: 23-02-2023

**JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE CORDOBA**

C/ ISLA MALLORCA, S/N JUSTICIA) - 14011 CÓRDOBA

Fax: 957-00-24-09 Tel.: 957 745 010

Email: jpenal.1.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402143220194000678

**CAUSA: Procedimiento abreviado 160/2020.**

Negociado: IS

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº8 DE CORDOBA

Procedimiento origen: Pro.A. 50/2020

Hecho: Contra la prop. intelectual ordinario 270.1 I-271

Contra: [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. [REDACTED]

Acusación Particular: DENOMINACION DE ORIGEN PROTEGIDA "LOS PEDROCHES"

Procurador/a.: ANTONIO ORTI BAQUERIZO

Abogado/a.: MARIO POMARES CABALLERO

**SENTENCIA Nº 331/22**

En CORDOBA, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Habiendo visto, en Juicio Oral y Público, la Sra. Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Córdoba D.ª [REDACTED], el procedimiento seguido en este Juzgado Juicio Oral número 160/20 por presunto delito contra la propiedad industrial el que han intervenido en calidad de acusados [REDACTED], mayor de edad, nacida el 19/02/1963, hija de [REDACTED] y de [REDACTED] con DNI [REDACTED] y contra [REDACTED] nacido el 28/01/1961 hijo de [REDACTED], condene y [REDACTED], sin antecedentes penales ambos representados por la Procuradora señora [REDACTED] y defendidos por el letrado señor [REDACTED].

En calidad de acusación particular ha intervenido DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "LOS PEDROCHES" representada por el Procurador señor Ortiz vaquerizo y defendida por el señor letrado Pomares Caballero.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal en la en el ejercicio de las funciones constitucionalmente conferidas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones dimanar del procedimiento abreviado 50/20 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 8 de Córdoba

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales consideró que los hechos eran constitutivos de un delito contra la propiedad industrial previsto y penado en el artículo 175 del código Penal en relación con el artículo 174.1 del



Es copia auténtica de documento electrónico

Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGH9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	1/15





mismo texto legal, considerando que los acusados eran responsables de los mismos en concepto de autores, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad e interesando la imposición para cada uno de los acusados de la pena de prisión de dos años, multa 18 meses con una cuota diaria de 10 € con responsable a personal subsidiaria del artículo 53 del código Penal y la accesoria de inhabilitación especial para ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Igualmente interesó el comiso y destrucción de los jamones intervenidos y el pago de las costas por mitad. En materia de responsabilidad civil interesó la condena conjunta y solidaria de que los acusados indemnizase en a [REDACTED] avanzar en la suma de 2737,90 € por el precio pagado por los jamones por el adquiridos y que resultaron decomisados.

La acusación particular en sus conclusiones provisionales por un delito contra la propiedad industrial tipificado el artículo 224.1 y 235 del código Penal y por un delito de estafa del artículo 248 y 249 del código Penal, considerando que responsables en concepto de autores de estos delitos eran los acusados e interesando la imposición de las siguientes penas para cada uno de los acusados por el delito contra la vida industrial la pena de cuatro años de prisión y 24 meses de multa con una cuota diaria de 10 € con responsable a personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del código Penal y por el delito de estafa la pena de tres años de prisión interesando que la pena se fija se conforme artículo 77 del código Penal. En materia de responsabilidad civil interesó la condena solidaria de los acusados a indemnizar a la denominación de origen "Los Pedroches" protegida en las suma que se fijase en el informe pericial a practicar por los daños y perjuicios ocasionados como daño moral calculado conforme al artículo 43.2 a y B de la Ley de Marcas, así mismo interesó la condena por mitades del pago de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular.

La defensa de los acusados éxito escrito de defensa interesando la absolución de sus patrocinados.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones a este Juzgado se dictó resolución en orden a la admisión de pruebas y señalamiento para la celebración del Juicio Oral.

El juicio oral tuvo lugar con asistencia de todas las partes. Practicada la prueba, las partes elevaron a definitivas su conclusiones, formulados los informes orales y concedida la última palabra a los acusado quedaron los autos vistos para sentencia

**CUARTO.-** En la presente causa se han observado todas las garantías y prescripciones constitucionales y legales con excepción del plazo para dictar sentencia que no ha podido ser respetado a causa del especial estudio requerido por este asunto y del volumen de trabajo de la que suscribe derivado de la insuficiencia de jueces como revela el dato de la ratio de jueces así, España tiene 11,5 jueces por cada cien mil habitantes frente a los 17,7 de media europea.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCBB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	2/15





## HECHOS PROBADOS

[REDACTED], cuyos datos y circunstancias personales obran en el encabezamiento de esta sentencia, desde noviembre de 2018 como trabajadora autónoma, bajo el nombre comercial "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" junto con su esposo [REDACTED] han ejercido la actividad empresarial consistente en la compra de jamones, paletas y otros productos derivados del cerdo ibérico a distintos secaderos sitios en la comarca del Valle de Los Pedroches a demanda de sus clientes los cuales etiquetaban con una Vitola que incluye el texto "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" y la imagen de un cerdo, que los propios acusados colocaban en una cochera sita en c/ [REDACTED] de la localidad de Pozoblanco.

Para el ejercicio de esta actividad ofertan diferentes productos derivados del cerdo ibérico a través de la pagina web [www.ibericoselección.es](http://www.ibericoselección.es).

Así mismo para entregar estos productos a sus clientes contratan los servicios de empresas de transporte.

[REDACTED] solicitó en fecha 8-11-2018 el registro del nombre comercial SECADEROS IBERICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" ante la oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), correspondiendo a la solicitud el n.º N0391091, solicitud a la que formuló oposición el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "LOS PEDROCHES" por presentar el signo conflicto con la DOP "Los Pedroches" y las marcas prioritarias del Consejo Regulador.

La OEPM con fecha 7-03-2019 emitió suspenso de fondo sobre dicha solicitud que fue publicado en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial el 02-04-2019 estableciendo como defectos o motivos

1) El nombre comercial solicitado se haya incurrido en al previsión del art 5.1 g) en relación con el art 88 b) de la Ley de Marcas 17/2001 de 7 de diciembre al poder inducir al público a error sobre la naturaleza, calidad y procedencia geográfica de los productos que desea proteger, dado que en el distintivo aparecen los términos "ibéricos" y "Pedroches" y no indica que se trata de "ventas al por menor de alimentos ibéricos, y los productos cárnicos jamones y paletas están acogidos por la denominación de origen protegidas "Los Pedroches"

2).-Por oposición basada en M2583786 "Los Pedroches Denominación de origen-A0113030267 "Los Pedroche denominación de rigen Mixta en relación a la clase solicitada : 35- artículo 5.1 b), c), f) y g) de la Ley de Marcas 17/2001 y art 9.1 c) de la misma ley.

Formulada contestación por la acusada, la inscripción del nombre comercial Secaderos Ibéricos Selección Los Pedroches se denegó por la Oficina Española de patentes y Marcas en resolución de 31 de julio de 2019 envase artículo 5.1 C) y B) de la ley de marcas por considerar que el distintivo solicitado (el nombre comercial de la empresa de los acusados) está formado por términos que no tienen carácter distintivo y que pueden servir para designar la naturaleza, calidad y procedencia de los productos destinados para su venta en relación a las marcas M2583786 y a 1303 ero 267 denominadas "los Pedroche es denominación de origen", al existir gran semejanza de nominativa y aplicativa con el nombre comercial en estudio, pudiendo producir gran riesgo de confusión en el mercado acerca de la procedencia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	3/15





empresarial de las actividades que se desea proteger. Interpuesto recurso de alzada contra esta denegación el mismo fue desestimado por resolución de 11 de febrero de 2020 que fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Andalucía Ceuta y Melilla, desestimado por Sentencia de 23 de febrero de 2022.

Con posterioridad a tener conocimiento del suspenso del nombre comercial, el 2 de mayo de 2019 [redacted] contestó a dicho suspenso y sin esperar a la resolución del mismo y a pesar de tener pleno conocimiento de la existencia y registro de la Denominación de Origen protegida " Los Pedroches" y de que el signo y marca que utilizaban en el mercado podrían inducir a error al usar palabras y simbología protegida por la DOP "Los Pedroches", el 23 de mayo de 2019 [redacted] vendió por un precio de 2.525,14 € a [redacted], responsable de la Caseta Sagrada Familia de Cajasur, al menos cinco jamones destinados al consumo de los clientes de la caseta durante el desarrollo de la Feria de Nuestra Señora de La Salud de esta Capital emitiéndose la factura a nombre de [redacted]. Tanto las vitolas que portaban estos jamones como el cartel publicitario del perchero donde estaban expuestos en la caseta incluían el texto "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" como la imagen del perfil de un cerdo muy similar a la que utilizan las etiquetas de los productos amparadas por la DOP "Los Pedroches".

Estos jamones fueron intervenidos el 30 de mayo de 2019 por agentes del Equipo de delitos Contra el Patrimonio de la UOPJ de la Guardia Civil y no son producto amparado por la DOP Los Pedroches, ni reúnen las características previstas en el Pliego de Condiciones de la referida DOP publicada en BOJA de 15-06-2012.

Estos jamones debido al tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento no son aptos para el consumo huma al presentar presencia masiva de parásitos.

Al margen de la anterior venta, los acusados desarrollaban su actividad empresarial a través de la página web www. Ibericoselección.com donde promocionaban y ofertaban la venta de jamones y paletas de cerdo ibérico de distintas categorías con la etiqueta "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" induciendo a engaños a los posibles clientes al parecer en dicha web fotografías de jamón y paleta 100 % y 75 % ibérico de bellota identificada con la anterior etiqueta que se solapaba a la etiqueta que es utilizada la la DOP Los Pedroches (una vitola negra) ofertando estos jamones a mayor precio al menciona que los mismos eran de la DOP Los Pedroches.

[redacted] encomendó a [redacted] el desarrollo de la referida página web, quien la elaboró siguiendo la instrucciones de [redacted] y su esposa, facturándose este servicio a nombre de la Sra. [redacted].

Igualmente el Sr. [redacted] fue quien contactó con la imprenta Castro que diseñó e imprimió el logotipo, etiquetas y pegatinas del Nombre Comercial SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES, siguiendo las instrucciones de los acusados y facturándose este servicio a nombre de la SR [redacted]

El Acusado [redacted] fue quien personalmente compró a la empresa Jamones Y embutidos la Finojosa S.L los jamones que fueron revendidos para la Caseta de Cajasur..



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCBB3JHHPGH9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[redacted]	[redacted]	Página	4/15





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En el derecho penal se erige como fundamental el derecho a la presunción de inocencia el cual está reconocido por el art. 24.2 de la CE. Que implica que para poder condenar a una persona por la comisión de una infracción penal es preciso que dicha presunción de inocencia quede desvirtuada mediante prueba de cargo suficiente, practicada en el acto del juicio, siendo obligada la existencia de un mínimo probatorio para hacer decaer el referido derecho fundamental.

Por tanto, para poder condenar a una persona por la comisión de una infracción penal es preciso que dicha presunción de inocencia quede desvirtuada mediante prueba de cargo suficiente, practicada en el acto del juicio, siendo obligada la existencia de un mínimo probatorio para hacer decaer el referido derecho fundamental.

Recuerda la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº1113/ 2004 de 9 de octubre , que es arraigada doctrina del Tribunal Constitucional como de ese Alto Tribunal, que establece que la presunción de inocencia es una presunción “iuris tantum” que exige para ser desvirtuada la existencia de una mínima y suficiente actividad probatoria, institucionalmente legítima producida con las debidas garantías procesales, que se ofrezca racionalmente de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado, todo ello en relación con el delito de que se trate de los elementos específicos que lo configuran. La presunción de inocencia, en cuanto arroja al imputado a lo largo del procedimiento hasta su finalización, solo puede ser enervada en virtud de la consecución judicial de una serie de pruebas legalmente practicadas con ajuste a todas las exigencias legales y de cuya fehaciente veracidad el órgano judicial queda absolutamente convencido. Estas pruebas de cargo deberán ser de tal índole e importancia que justifiquen fielmente la resolución adoptada por el órgano jurisdiccional. Desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981 se ha señalado reiteradamente que si bien el Juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio oral, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues solo la existencia de esa actividad probatoria de cargo puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia que beneficia a toda persona según el art. 24.2 de la CE . No basta, por tanto que se haya practicado prueba e incluso que se haya practicado con gran amplitud, ni es suficiente que los órganos judiciales y la Policía Judicial hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor. Como es sobradamente conocido, se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la CE , cuando se condena a una persona sin prueba alguna de cargo, con prueba absoluta y notoriamente insuficiente o en méritos de una prueba ilegítimamente obtenida.

En el presente caso los hechos declarados probados se entienden acreditado tras una valoración racional, en su conjunto, según las reglas de la sana crítica de las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, con estricta observancia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

En primero lugar, es un hecho no controvertido, que además consta acreditado documentalmente que mediante la orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 18 de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFG8H23	Fecha	22/02/2023
		Página	5/15





enero de 2016 se aprobó el reglamento de la denominación de origen “Los Pedroches” y su Consejo Regulador que quedó sustituida por orden de 12 febrero de 2018 de la consejería de Andalucía, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía (folios 442 y ss) . Igualmente queda acreditado documentalmente (folios 45 a 53) que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Los Pedroches es titular de la marca comunitaria “Los Pedroches Denominación de Origen” que quedó registrada con el número 013030267 el 28 de octubre de 2014 la cual tiene por objeto jamones y paletas amparados por la denominación de origen protegida Los Pedroches, incluida su publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajo de oficina, importación y exportación, venta al por menor en comercio de todo tipo y venta al detalle a través de redes mundiales informáticas de jamones y paletas amparadas por la denominación de origen protegida Los Pedroches y el transporte, distribución, embalaje y almacenaje de jamones y paletas amparadas por la referida denominación de origen. La descripción de esta marca consiste en la representación gráfica y caprichosa de la silueta de un cerdo en la parte inferior se hace constar la denominación de origen Los Pedroches y más abajo la leyenda denominación de origen dentro de un rectángulo macizo, los colores del signo distintivo son gris oscuro, verde oliva, rojo y dorado (folio 46).

Igualmente es un hecho admitido por la acusada [REDACTED] que la misma desde noviembre de 2018 se dedica al comercio al por menor de jamones, paletas y otros productos derivados del cerdo ibérico. Hecho este que además se ha constatado documentalmente ya que obra en el folio 215 de las actuaciones el modelo simplificado cero 37 de alta en censo de empresarios con fecha 22 de noviembre de 2018 para la actividad de comercio al por menor de carnes, huevos, caza y granja. Igualmente en el folio 213 consta la Resolución de la Consejería de Salud, Igualdad y Políticas Sociales de inscripción de la acusada en el registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos con fecha 30 de octubre de 2018 . También se ha probado mediante la documentación aportada en el acto del juicio que la acusada se dio de baja en el régimen general de trabajadores por cuenta propia o autónomos el 9 de junio de 2021 y que se dio de baja en el censo de empresarios con igual fecha.

Aunque la acusada [REDACTED] y su marido el también acusado [REDACTED], con la clara finalidad de exculpar a éste último, vienen a sostener que la empresaria, que quien realizaba la actividad empresarial, se ocupaba de la gestión y adoptaba tomas las decisiones es la Sra [REDACTED] y que su esposo solo la ayudaba, lo cierto es que mediante el conjunto de testificales practicadas se tiene plenamente que el Sr. [REDACTED] participabamente activamente en el desarrollo de la actividad empresarial , realizando actos esenciales de la gestión tales como captación y trato con clientes, contratación con proveedores, contratación de las empresas encargadas del diseño del logotipo e imagen del nombre comercial, a sí como del diseño y desarrollo de la página web www. Ibéricosselección.com . Así el testigo [REDACTED] encargado de la caseta “Sagrada familia” de CajaSur donde fueron intervenidos los jamones ha referido que aunque la dueña de la empresa es [REDACTED] encargó por teléfono los jamones a [REDACTED], a quien conocía previamente por haberle suministrado jamones para la feria de abril de Sevilla. El testigo [REDACTED], programador informático ha manifestado que realizó la página web por encargo de [REDACTED] que éste fue a su empresa. En el mismo sentido [REDACTED] representante de la empresa “Jamones y Embutidos La Finojosa ha referido que normalmente iba [REDACTED] a su instalaciones y le realizaba los pedidos del tipo de



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFBGH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	6/15





jamón que deseaba. El testigo [redacted] titular de la imprenta ha indicado que [redacted] fue a su imprenta aunque no recuerda si [redacted] fue pero que [redacted] si lo vio que le encargaron el diseño del logotipo e impresiones. Las credibilidad de todos estos testigos es indudable, puesto que la única relación que les ha ligado con los acusados es un relación meramente profesional o empresarial, sin que se haya puesto de manifiesto, ni siquiera se pueda intuir ningún de sentimiento de enemistad, resentimiento, interés económico, ni ningún móvil espurio que puede hacer pensar que ha efectuad tales manifestaciones con el propósito de perjudicar a los acusados , ni mucho menos que tengan interés en la causa (al margen del interés que el SR [redacted] pueda tener como empresario integrante de la Denominación de Origen Los Pedroches, el cual no resta credibilidad subjetivas a sus manifestaciones porque las mismas como se expondrá a lo largo de esta sentencia viene respaldadas por otras pruebas). Todos los testigos han hecho un relato claro, concreto, preciso, respondiendo espontáneamente, con seguridad a las preguntas formuladas y no han incurrido en contradicciones relevantes, coincidiendo y persistiendo en lo declarado en fases anteriores.

Por tanto queda plenamente acreditado en base a estas testificales que tanto [redacted] como su esposo ejercían la actividad comercial de venta al por menor de jamones, paletas y productos derivados del cerdo ibérico.

Es un hecho admitido que compraban estos productos de secaderos de la comarca de Los Pedroches, a demanda de clientes, tanto aquellos que contactaban personalmente con los acusados, aprovechando las relaciones sociales que el Sr. [redacted] como ex empleado del sector bancario, como de aquellos que efectuaban compras a través de la pagina www.ibéricosseleccion.com.

Para el ejercicio de esta actividad es un hecho admitido que actuaban bajo el nombre comercial "Ibéricos Selección Los Pedroches" , se valían de la referida página web e identificaba los productos que vendían con unas etiquetas y pegatinas que incluían aquel nombre comercial, con inclusión de las denominación "Los Pedroches" y con el perfil de la cabeza de un cerdo. La concretas características de estas vitolas, pegatinas y página web han quedado acreditadas mediante el informe técnico fotográfico elaborado por agentes de la UOPJ Equipo de Delitos contra el patrimonio, obrante en los folios 36 -50 , así como en el reportaje fotográfico de los folios 11 y 12.

Respecto a la página web se ha probado mediante el informe de estudio de la misma realidad por a UOPJ ratificada en acto de juicio por los agentes que lo elaboraron (folios 104 a 112) que el dominio de la pagina se adquirió el 25 de enero de 2019 por parte de [redacted], que es la persona que según los propios acusados y según ha manifestado en acto de juicio por encargo de [redacted] se encargó del diseño de esta página web. Según este reportaje en la página se ofertaban los siguientes productos:

-fotograma número cuatro imagen global de los productos ofertados por la empresa secaderos ibéricos Selección Los Pedroches donde se observan los diversos productos ofertados

-fotograma número cinco: jamón 100 % ibérico bellota D.O. Los Pedroches precio 431,20 euros. Con expresión de que los jamones y paletas de cochinos propios de nuestras secaderos seleccionados, con precinto negro con el logotipo de la D.O. Los Pedroches (...).



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	Página	7/15





-Fotograma número seis: paleta 75% ibérico de cebo de campo 154 € donde se aprecia una fotografía de un jamón con precinto de color verde y la etiqueta o pistola de con el texto "secaderos ibéricos SELECCIÓN Los Pedroches"

-fotograma número 7y 8 donde se oferta paleta100 % ibérico de bellota D.O. Los Pedroches por un precio 261,80 € y paleta 75% ibérico de cebo de campo D.O. Los Pedroches por un precio de 122,50 € representados por sendas fotografías en la que claramente se puede observar cómo junto con un precinto negro, el jamón está identificado con la vitola de "Secaderos ibéricos Selección los Pedroches" que está superpuesta con la vitola oficial y registrada de la DOP Los Pedroches.

-fotograma número 10 se observa la oferta por 365 € de jamón 75% ibérico de bellota de igual manera aparece identificada igualmente con precinto negro, la vitola de "Secaderos ibéricos Selección los Pedroches" que está superpuesta con la vitola oficial y registrada de la DOP Los Pedroches.

Estos mismos extremos aparecen igualmente acreditados mediante las fotografías incorporadas en el acta Notarial obrante en los folios 549 y ss., documento público que tiene pleno valor probatorio, se constata el contenido de la página web y como entre los productos ofertados de las actuaciones se contienen los que acabo de referir.

Aunque los acusados, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa hayan venido a referir que para el diseño de las etiquetas y de la web lo llevaron a cabo los empleados de la imprenta y el desarrollador informático y que prácticamente se limitaron a escoger entre las propuestas que le plantearon, mediante la testifica del Sr [REDACTED], titular de la empresa, valorada conforme se ha expuesto anteriormente, se tiene por acreditado que recibió el encargo del diseño del logotipo, pegatinas y etiquetas (folio 150) y su impresión, que el departamento de diseño realizó varios prototipos y los acusados eligieron, que necesariamente hablaron con el equipo de diseño para ver que es lo que querían. En los folios 191, 192 y 193 constan dos facturas a nombre de la acusada expandidas por la Imprenta Castro de fecha 31-12-18, 31-5-19 y 31-1-2019 comprensivas de los trabajos efectuados por la imprenta entre los que se incluyen /diseño de logotipo, 400 tarjetas de visitas, 1000 pegatinas a color adhesivas, 500 vitolas, un sello y as tarjetas de visitas.

Por otra parte a través de la declaración testifical de [REDACTED] se tiene por acreditado que la confección de la pagina y web y lo que más importante el contenido de la misma se realizó conforme a las instrucciones dadas por los acusados quienes facilitaron el logotipos, textos y fotografías, lo cual viene corroborado por la propia documental presentada por la defensa (Folio 602) y la testifical de [REDACTED] cuando declara que las fotografías que aparecen en la web la tomó la acusada con el consentimiento del testigo en su secadero. Por tanto si la causada tomó las fotografías, ella necesariamente tuvo que facilitárselas al desarrollador informático para la confección de la WEB.

Por tanto, basta un simple y sencillo análisis de la página web para constatar que en la misma bajo el nombre comercial de la empresa de los acusados se estaban ofertando jamones de la DOP Los Pedroches exhibiendo fotografías de esos jamones y paletas con la vitola de "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" montada digitalmente (como ha vengo a referir un agente de la Guardia Civil) la vitola oficial de la Denominación de Origen Protegida Los Pedroches.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	8/15





Según ha quedado acreditado mediante la orden de 12 febrero de 2018 de la consejería de Andalucía, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía (folios 442 y ss), junto con la ficha del Producto DOP Los Pedroches (452 y ss) junto con las testifical pericial de [REDACTED] se ha probado que tan solo los operadores inscripto en el Registro de la DOP pueden comercializar jamones y paletas amarados por la DOP y utilizar sus signos distintivos y la comercialización de piezas amaradas por la DOP Los Pedroches y la utilización de sus distintivos por parte de operadores no inscritos de la DOP solo está permitida haciendo referencia en el etiquetado, como fabricante, a alguno de los operadores inscritos en los registros de la DOP Los Pedroches. Como ha manifestado este testigo-perito y lo han reconocido los acusados mismos no estás asociados o registrados en la DOP Los Pedroches, por lo que no están autorizados a comercializar ni a utilizar la DOP ni su marca y signo distintiva, salvo haciendo incluyendo en el etiquetado como fabricante algún operador autorizado, cosa que no hacían, ya que en la pagina web se evidencia fotografías de jamones y paletas con la vitola oficial de Los Pedroches denominación de origen y superpuesta sobre esta la vitola de Secaderos Ibéricos Selección Los Pedroches, sin incluir a un secadero o fabricante autorizad, al contrario, incluyendo tan solo la identificación de la acusada. Además al pie de Dicha fotografrañas se indicaba expresamente "DO Los Pedroches".

Por otra parte el acusado Sr [REDACTED] ha admitido y así lo ha declarado coincidentemente el SR [REDACTED] que el 23 de mayo de 2019 vendió a éste para la Caseta de Cajasur, los 5 jamones que posteriormente fueron intervenidos el 30 de mayo de al UOPJ de la Guardia Civil ( atestado folios 1-16 ratificado en acto de juicio por los agentes actuantes) cuando los mismos estaban expuestos en un perchero en el interior de la caseta con un cartel a modo publicitario o identificativo y con vitolas en los jamones de "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES", aunque ninguno de estos jamones tenía incorporado la vitola oficial de la DOP Los Pedroches.

Estos Jamones según consta en oficio remitido por la empresa La Finojosa (post-it rojo del tercer tomo de las actuaciones) eran: un jamón ibérico de bellota 100 % identificado por precinto negro y cuatro jamones de cebo ibérico de campo, tres 50 % y uno 75 % identificados con precinto verde, todos ellos fueron vendidos por La Finojosa a la empresa de [REDACTED] y ninguno de ellos está amparado por la DO Los Pedroches. Las Empresa Jamones y Embutidos La Finojosa SL es empresa fundadora de la DO Los Pedroches y puede vender y comercializar jamones y paletas de la DOP . Esta empresa puede vender jamones 100 % ibéricos de bellota tanto si pertenecen como si no pertenecen a la DOP Los Pedroches.

Por otra parte, un somero análisis comparativo de la vitola de la empresa de los acusados con el signo distintivo de la Marca Los Pedroches denominación de origen permite corroborar que se incluye la expresión "ibéricos" "los Pedroches" y el perfil de la cabeza de un cerdo con trazos similares al perfil de cerdo de la vitola oficial de la DOP Los Pedroches, por lo que, como he indicado, en opinión de esta Juzgadora es es posible que el uso de tal nombre comercial induzca a confusión en cuando a la procedencia, calidad y características de los jamones y paletas al relacionarlo con la Denominación de Origen Los Pedroches.

En este sentido la inscripción del nombre comercial Secaderos Ibéricos Selección Los Pedroches se denegó por la Oficina Española de patentes y Marcas en resolución de 31 de julio de 2019 envase artículo 5.1 C) y B) de la ley de marcas por considerar que el distintivo



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGH9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	9/15





solicitado (el nombre comercial de la empresa de los acusados) está formado por términos que no tienen carácter distintivo y que pueden servir para designar la naturaleza, calidad y procedencia de los productos destinados para su venta en relación a las marcas M2583786 y a 1303 ero 267 denominadas "los Pedroche es denominación de origen", al existir gran semejanza de nominativa y aplicativa con el nombre comercial en estudio, pudiendo producir gran riesgo de confusión en el mercado acerca de la procedencia empresarial de las actividades que se desea proteger por lo que se acuerda la denegación del con nombre comercial Secaderos Ibéricos Selección Los Pedroches para todas las clases solicitadas incluidas las clases limitadas o modificadas que son según el punto anterior "servicio de venta al por menor de alimentos ibéricos, productos cárnicos, jamones y paletas que están acogidos a la denominación de Origen protegidas los Pedroches". (folios 237-239) Esta resolución fue recurrida el alzada el 04/09/2019 por la acusada Sra [REDACTED] siendo desestimado el recurso por resolución de fecha 31 de julio de 2019. (folios 607 a 610) en los que tras mencionar la normativa y aplicable al caso, la cual asumo y doy íntegramente por reproducida en aras de la brevedad, concluye tras analizar la dureza de los productos, su estructura su ámbito comercial, finalidad los canales de comercialización de tales productos y las semejanzas entre los distintos elementos distintivos (denominativo, gráfico o conceptual, así como fonéticos determina que concurren los presupuestos determinante de la aplicación de la prohibición de registro vista en el artículo 6.1 en relación con el artículo 88 . C de la ley de marcas o resistir entre los y no enfrentados una evidente similitud (fonética, gráfica, denominativa o conceptual) que generarían en el público consumidor un riesgo de confusión. (asociación).

Esta resolución fue objeto de recurso por parte de la acusada ante el TSJ de Andalucía desestimaod por Sentencia de 23 de febrero de 2022 (Adjunta al final del tomo III).

Recopilando, los acusados no sólo hacían uso en la página web de la vitola oficial de la DOP Los Pedroches para publicitar la venta de productos idénticos a los protegidos por la referida DOP (jamones ibéricos bellota 100 % Y 75 , JAMONES IBERICOS DE CAMPO DE CEBO 100 % 5 75%)y utilizaba al pie de las fotografías la expresión "D.O. Los Pedroches" sin estar autorizados para ello y sin incluir el nombre como fabricante de un productos autorizado (miembro de la DOP), sino que también ejercían su actividad empresarial bajo un nombre comercial y vendían jamones con etiquetas que incluían un nombre comercial, cuyo registro como nombre comercial fue denegado por la oficina española de patentes y marcas por las similitudes que presentaba con la DO Los Pedroches y que puede inducir a confusión a los consumidores..

Los acusados en su defensa han alegado que eran meros intermediarios y que los jamones pasaban por sus manos, que ellos recibían el pedido, lo encargaban al secadero, que era el propio secadero el que los etiquetaba y remitía por agencia de transporte a los clientes. Pues bien, al margen de que estos extremos, a juicio de esta juzgadora son completamente irrelevantes para integración del tipo penal, lo cierto es que además se considera plenamente acreditado que eran los propios acusados los que colocaban las etiquetas y se encargaban de remitir los jamones a los clientes. En lo que respecta al etiquetado este extremo se considera acreditado no solamente en base a la declaración testifical del señor [REDACTED] (representante legal de Embutidos La Finojosa SL) quien ha manifestado que [REDACTED] iba a su tienda y le indicaba el tipo de jamón que deseaba, que los jamones de su empresa salen todos con su propia etiqueta, que los acusados no le facilitaron las etiquetas, ni su empresa puso a tales jamones las vitolas de la empresa de los acusados que eran los acusados los que



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	10/15





normalmente iban y recogían los jamones. Por otra parte el testigo propuesto por la defensa [redacted] ha declarado que que a él también le compraron jamones, un jamón de bellota denominación de origen y 10 jamones curados, que eran los propios acusados los que recogían personalmente los jamones y que su fábrica no tenía las etiquetas de los acusados. También contribuye a acreditar que eran en efecto los acusados quienes colocaban las etiquetas con el nombre comercial y signo distintivo "SECADEROS IBÉRICOS SELECCIÓN LOS PEDROCHES" a los jamones por ellos comprados y destinados a su venta, el resultado de la diligencia de registro de la cochera de su propiedad y concretamente el reportaje fotográfico, así en los folios 42 y siguientes se aprecia la existencia de útiles destinado a la manipulación de productos cárnicos, una cortadora, un peso digital, un frigorífico tipo industrial en el cuyo interior existían además de numerosas piezas enteras envasadas al vacío de salchichón, chorizo y caña de lomo, varios paquetes de lo que parece ser jamón loncheado envasado al vacío, también se observan numerosas cajas de cartón vacías con los precintos rotos, un bote de marchamos de plástico utilizados para "pinchar" las vitolas en los jamones así como etiquetas y vitolas. Todos estos hallazgos evidencian que eran los propios acusados quienes etiquetaban los jamones, paletas y demás productos y quienes llevaban a cabo el loncheado.

Respecto del transporte, aunque se haya practicado una testifical que ha declarado que el día 23 recogió los jamones desde las instalaciones de la Finojosa hasta la Caseta de Cajasur, lo cierto es que esta Juzgadora cree que este testigo, cuanto menos ha incurrido en un error de fechas, confundiendo los jamones comprados y entregados el 23 de mayo con los comprados y transportados el 31 de mayo. En efecto el representante legal de La Finojosa ha manifestado que la última vez que ele vendió jamones a la acusada fue 31 de mayo de 2019 para reponer los que habían sido intervenidos en la caseta por la UOPJ, lo cual está acreditado documentalmente.

Sin embargo, no se ha aportado el albarán, ni la carta de transporte de este pedido del 23 de mayo, es más entre la relación de compras y gastos de la acusada presentada por la propia defensa (folio 185) el único gasto de transportes Cargo-Balo SL es de fecha 31-5-2019, no del 23 y la factura aportada por esta empresa (folio 503) se refiere a un transporte realizado el 31 de mayo de 2019.

Finalmente los acusado alegan en su defensa que ignoraban la existencia de la DOP Los Pedroches, que la expresión "Los Pedroches" estaba ampara y protegida por la DOP y marca Comunitaria Los Pedroches, ignorando que no la podía utilizar.

Esta Juzgadora tiene plenamente acreditado que tenían conocimiento tanto de la existencia de la DOP Los Pedroches como de los productos amparado por ella y de que no podía emplear ni signos distintivos propios de la DO, ni la expresión "Los Pedroches", ni el nombre comercial "Secaderos ibéricos Selección Los Pedroches".

En efecto, se debe partir de que en la provincia de Córdoba es un hecho notorio la existencia de la DOP Los Pedroches, o siendo creble el desconocimiento de su existencia máxime cuando los acusados son vecinos de la localidad de Pozoblanco la cual está integrada en la comarca de Los Pedroches, cuya principal actividad económica es la ganadera y dentro de ella la producción y comercialización de derivados del cerdo ibérico y los propios acusados han reconocido que el Sr [redacted] tenía dilatadas y amplias relaciones con empresarios destinados al sector de productos derivados del cerdo ibérico a causa de los anteriores empleos del SR [redacted] sobre todo cuando trabajaba en un banco.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	Página	11/15





En segundo lugar el testigo SR [REDACTED] ha manifestado contundentemente que advirtió al SR [REDACTED] que no podían emplear en el nombre de su empresa la expresión "Los Pedroches".

Y por último, porque tras solicitar el registro del nombre comercial a la OEPM ésta en primer lugar suspendió el mismo en resolución de 27 de marzo de 2019 publicada en el BORM el 2 de abril, la propia acusada formuló contestación a dicho suspenso el 2 de mayo de 2019, oponiéndose a ese suspenso.

Alega la recurrente que el suspenso no se les notificó, sin embargo esto es una falacia, ya que ¿si no tenía conocimiento de esta resolución suspendiendo la ejecución, como pudieron presentar contestación a ella? Es ilógico, absurdo e inverosímil ante todas circunstancias sostener que ignoraban a existencia de la DOP Los pedroches y de que por las similitudes con esta no podía utilizar su nombre comercial.

**SEGUNDO** .-En este caso por parte se formula acusación por un delito contra la propiedad industrial del art 275 del CP que sanciona con las mismas penas establecidas en el art 274 "a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección"

En efecto, el Código Penal, en este precepto, tipifica y criminaliza la conducta consistente en la utilización indebida de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas, dada la gran trascendencia económica de las denominaciones de origen, hasta el punto de que se podría hablar de tres intereses o bienes jurídicos que confluyen en la protección de las mismas, consistentes: el interés de las empresas y productores que las emplean para individualizar sus productos; el de los consumidores que reconocen en los productos que las portan unas determinadas cualidades; y, finalmente, el fin económico o social general, por cuanto que pueden constituir un valioso instrumento para contribuir al desarrollo económico. Estos tres bienes jurídicos pueden confluír en un único interés a proteger, cual es el derecho de uso exclusivo de tales signos distintivos que tienen atribuido determinadas personas físicas o jurídicas, en las que concurren los correspondientes requisitos reglamentarios, por cuanto que al defender ese derecho se están protegiendo los otros intereses jurídicos, de ahí que se hable de un bien jurídico protegido de marco contenido supraindividual y de naturaleza económica. Concorre el objeto material del tipo de injusto previsto en este artículo, concretado a través de la expresión Denominación de Origen, legalmente protegida para distinguir el productor que ampara. Si por Denominación de Origen hay que entender, en principio, aquella denominación geográfica cuyo uso exclusivo se reserva a productos radicados en una determinada comunidad, indudablemente, este supuesto concurre en el presente caso que se trata de una Denominación de Origen perfectamente conocida, .

Por ello, concurriendo este concepto, entendido como denominación geográfica de una comunidad que sirve para designar un productor originario de la misma, y cuya calidad y características se deben, esencialmente, al medio geográfico, comprendidos factores naturales y humanos, que además se encuentra legalmente protegida.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	12/15





La acción constitutiva de este tipo de delito contra la propiedad industrial consiste en utilizar en el tráfico económico la denominación o indicación que integran el objeto material, entendido el verbo utilizar en su sentido gramatical, amplio, equivalente a aprovecharse de una cosa, constituyendo los comportamientos más característicos los consistentes en la comercialización de los productos y el uso de la denominación en el tráfico comercial, no existiendo ningún inconveniente en acudir a la Ley de Marcas para determinar concretas modalidades típicas de acción.

Por lo tanto, en el presente caso concurre la acción característica de este delito, por cuanto que los acusados sin esta asociado a la DO Los Pedroches, sin estar autorizados para ellos ofertaron a través de la página su pagina web jamones y paletas ibericos 100 % y 75 % bellota DO Los Pedroches, los cuales indebidamente identificaron con la vitola oficial de la DOP sin autorización para ello ni incluir el nombre del fabricamente autirizado

Además en dicha pagina ofertaba sin autorización Jamón y Paleta de cebo de campo 100 % y 75 % de cebo de campo DOP Los Pedroches, en el caso de la paleta 75 % de cebo de campo DOP Los Pedroches también se empleaba la vitola oficial de la DOP.

Además actuaba, ofertando y vendiendo jamones y paletas bajo un nombre comercial cuyo registro no se autorizó por la OEPM por la similitud con al DOP Los Pedroches y marca registrada por el riesgo de confusión en el mercado.

Todo ello con el fin de proceder a la comercialización de jamones y productos que realmente no estaba amparada por la DOP.

Se da también el elemento subjetivo del tipo, pues ambos acusados procedieron intencionadamente y con pleno conocimiento del uso indebido que efectuaban de la Denominación de Origen "Los Pedroches", de ahí que tratándose de un delito exclusivamente doloso, concurre este último requisito, pues ambos acusados procedieron con dolo directo, ya que su conducta, desde luego, es reveladora del mismo.

La acusación particular ha formulado acusación por elit de estafa, sien embargo se entiende que no concurren los requisitos del tipo penal por cuanto no queda acreditado que los acusado vendieren o jamones DOP Los Pedroches sin serlo, puesto que los jamones intervenidos en la Caseta de la feria se ha acreditado que no estaban amparado por la DOP Los Pedroches, que no incluía vitola de la DOP y además el responsable de ña Caseta Cajasur ha manifestado rotundamente que en ningún momento el acusado Sr [REDACTED] le ofertó o dijo que le vendía jamones de la DO Los pedroches, tan solo jamón de bellota o de cebo de campo. Otro tanto cabe decir respecto de los jamones y pateas ofertado en la página web bajo la DO Los Pedroches, tan solo integraría el tipo de estafa si los acusados tuvieran el propósito de no entregar esos jamones amparado por la DOP, no habiendo acreditado que se hubieren vendido por esta vía jamones de la DOP sin serlo, puesto que no se ha practicado prueba en tal sentid, siendo perfecta mente posible qu ellos acusado comparen a secaderos jamones amparado por la DOP Los pedroche y sustituyesen las vitolas del secadero por las de su empresa, lo cual sería una utilización indebida y no autorizada del Denominación de Origen para aprovecharse de su reputación, subsumible en el art 275 del CP, pero no un delito de estafa.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	13/15





**TERCERO.-**No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** En materia de penalidad el art 275 en relación con el art 274 del CP castiga este delito con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses. De conformidad con lo dispuesto por el art. 66.1.6 del mismo texto legal la pena ha de imponerse en la extensión que se considere adecuada teniendo en cuenta la entidad de los hechos y las circunstancias personales del condenado.

En este caso la conducta no reviste especial gravedad en atención al breve periodo de tiempo en los acusados han llevado a cabo la actividad (desde de noviembre de 2'18 hasta junio 2021, el pequeño volumen de negocio de la empresa, por otra parte no concurre en los acusado ninguna circunstancia que le haga merecedores de un especial reproche punitivo, pero tomando en consideración que la pena mínima queda reservada a los supuestos de circunstancia atenuantes que en este caso no concurre, se estima proporcionada la imposición de la pena de UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN , con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE DIECIOCHO MESES.

En cuanto a la cuantía de la cuota, se ignora cuales son los concretos ingresos actuales de los penados, aunque consta que el SR [REDACTED] es pensionista procedente del sector bancario y que ha sido defendido por letrado de designación particular lo que permite inferir su solvencia y que su situación económica es la propia de la sociedad media por lo que se fija la cuota de 10 €/dia.

De conformidad con el art 53 del CP en caso de impago de la multa el penado incurrirá en una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

**QUINTO.-** Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho constitutivo de estos se derivaren daños o perjuicios y debe satisfacer las reparaciones e indemnizaciones procedentes. Así, de acuerdo con el art. 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados.

En este caso procede la condena solidaria de los acusados a indemnizar a la denominación de origen "Los Pedroches" protegida en las suma que se fijase en el informe pericial a practicar por los daños y perjuicios ocasionados como daño moral calculado conforme al artículo 43.2 a y B de la Ley de Marcas, en la cuantía que se fijara en fase ejecutoria siguiendo los criterios contenidos en tales preceptos.

**SEXTO.-** En materia de costas, conforme al art 240 del Lecrim procede condenar a los acusados al pago por mitad de las costas procesales con inclusión de las de la acusación particular.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCB3JHHPGH9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Página	14/15





FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a [redacted] y a [redacted] como autores de un delito contra la propiedad industrial del art 275 en relación con el art 274 del CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN con accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y MULTA DE DIECIOCHO MESES con una cuota diaria de 10 € con responsabilidad penal del art 53 del CP, así como al pago por mitad de las costas procesales con inclusión de las costas de la acusación particular.

Así mismo, condeno conjunta y solidariamente a los penados a indemnizar a la DOP Los Pedroches el daño moral causado en la cuantía que se determine en ejecución de sentencia según los criterios establecidos en artículo 43.2 a y B de la Ley de Marcas, con el interés legal del art 576 de la LEC..

NOTIFÍQUESE esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación.

REALÍCENSE, una vez firme la presente resolución, las anotaciones correspondientes en los registros informáticos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en CORDOBA a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/a doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VUD9KCBB3JHHPGHN9U2RFGBH23	Fecha	22/02/2023
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	Página	15/15



